

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie D: INTERPELACIONES,  
MOCIONES Y PROPOSICIONES  
NO DE LEY

22 de diciembre de 1981

Núm. 799-I

### PROPOSICION NO DE LEY

**Modificación del artículo 6.º, apartado 2, del Real Decreto 567/1980.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Comunista.**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, acordó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento, remitir a la Comisión de Economía y Comercio la proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, relativa a la modificación del artículo 6.º, apartado 2, del Real Decreto 567/1980, así como publicarla en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 9 de febrero de 1982, para presentar enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de diciembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en los artículos 138 y siguientes del vigente Regla-

mento provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor de presentar ante esa Mesa, en nombre del Grupo Parlamentario Comunista, la siguiente proposición no de ley sobre modificación del artículo 6.º, apartado 2, del Real Decreto 567/1980.

El Fondo de Garantía de Depósito en Establecimientos Bancarios fue creado por Real Decreto 3.048/1977, para "garantizar los depósitos en establecimientos bancarios en la forma y cuantía que el Gobierno establezca, así como realizar cuantas actuaciones estime necesarias para reforzar la solvencia y funcionamiento de los Bancos, en defensa de los intereses de los depositantes y del propio Fondo" (artículo 1.º, 2, del Real Decreto-ley 4/1980).

Debido a la grave situación de crisis que atraviesa la economía española, y a la que no es ajeno el propio sector bancario, algunas entidades bancarias se han visto obligadas a ingresar dentro del Fondo de Garantía de Depósito. Ello fue debido, en algunas ocasiones, a una demasiada ambiciosa política de expansión, como fue el caso del Banco de Navarra, y en otras, a su relación con determinadas empresas in-

dustriales en crisis, como el caso del Banco Occidental.

Una vez los Bancos entran en el Fondo de Garantía de Depósito, la actuación que se ha seguido ha sido, además de garantizar los depósitos, la de proceder a un saneamiento de las instituciones a través de los recursos que para esta misión posee el Fondo.

Estos recursos están constituidos por aportaciones de la Banca Privada y del Banco de España. Pero no obstante, y como dispone el artículo 2, 5 del Real Decreto 567/1980, "El Banco de España podrá conceder anticipos, con o sin interés...".

De esta forma, se observa que si bien hay aportaciones a los recursos del FGD por parte del sector privado de la economía, la mayor parte de ellas son realizadas por el sector público y, más en concreto, por el Banco de España, bien de forma directa, bien indirecta, vía créditos y apertura de líneas de redescuento.

Una vez realizado el saneamiento financiero al que antes hacíamos referencia, estas entidades salen a subastas públicas, a las que suelen acudir la banca privada con un acuerdo previo sobre quién será el grupo al que se le adjudique el Banco subastado. La única capacidad de actuación del sector público viene recogida en el artículo 6.º, 2, del Real Decreto 567/1980, que estipula: "Esta decisión se comunicará al Ministerio de Economía para que por el Estado, y en el plazo de quince días, se pueda ejercitar un derecho de adquisición preferente sobre dichas acciones".

No parece lógico, a juicio de este Grupo Parlamentario, que, dado que la mayor

parte de los recursos para el saneamiento financiero procedan del sector público, éste no posea el derecho preferente en primera instancia, antes de que el Banco salga a subasta pública, y que deba enfrentarse con la opción más ventajosa ofrecida. Este sistema, que muy bien podría ser llamado de socialización de pérdidas, implica que cuando una entidad bancaria se encuentra en dificultades, recurre al Tesoro Público y que una saneada —fundamentalmente con dinero de éste— vuelve al sector privado.

El Grupo Parlamentario Comunista considera necesario que por el Gobierno se modifique el artículo 6.º, 2, del Real Decreto 567/1980, con el fin de que el Estado pueda ejercer el derecho de tanteo y retracto, es decir, que tenga preferencia real sobre el sector privado.

Por todo ello, este Grupo Parlamentario presenta la siguiente

#### Moción

"1. Que por el Gobierno se proceda a modificar el artículo 6.º, apartado 2, del Real Decreto 567/1980, en el sentido de establecer el derecho de tanteo a favor del Estado en las subastas de los Bancos procedentes del Fondo de Garantía de Depósito.

2. Que este derecho sea ejercitado por primera vez en la venta del Banco Occidental."

Madrid, 30 de noviembre de 1981.—Jordi Solé Tura, Vicepresidente del Grupo Parlamentario Comunista.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID.

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961